

318509  
10  
201



**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL**  
**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1989 - 1993

## FALLA DE ORIGEN

**" APLICABILIDAD DEL RECURSO DE REVOCACION  
EN MATERIA CIVIL "**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**HUGO ENRIQUE GAMBOA ROMERO**

ASESOR DE TESIS:  
MTRO. GUILLERMO GENARO DE LA ROSA PACHECO



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

	<b>Página</b>
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
1.1 Derecho Procesal Romano .....	7
1.2 Derecho Procesal Español .....	11
1.3 Derecho Procesal Mexicano .....	17
<b>CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE                 IMPUGNACIÓN .....</b>	
2.1 Concepto de Medios de Impugnación .....	22
2.2 Concepto de recurso .....	29
2.3 Naturaleza jurídica de los recursos .....	40
2.4 Clasificación de los recursos .....	50
2.5 Recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles .....	53
2.5.1 Revocación .....	54

**Página**

2.5.2	Apelación .....	56
2.5.3	Apelación extraordinaria .....	62
2.5.4	Recurso de queja .....	65
2.5.5	Recurso de responsabilidad .....	69
2.5.6	Aclaración de sentencia .....	71
2.6	Recursos en segunda instancia contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	73
2.6.1	Recurso de Reposición .....	73
2.6.2	Aclaración de sentencia .....	75

**CAPÍTULO III REVOCACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN .....**

3.1	Naturaleza jurídica .....	81
3.2	Finalidad .....	82
3.3	Motivos de la revocación .....	83

	<b>Página</b>
<b>CAPÍTULO IV UBICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA REVOCACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>92</b>
<b>4.1 Situación normativa actual</b> .....	<b>92</b>
<b>4.2 Casos de procedencia del recurso</b> .....	<b>95</b>
<b>4.3 Tramitación</b> .....	<b>99</b>
 <b>CONCLUSIONES</b> .....	 <b>104</b>
 <b>PROPUESTA</b> .....	 <b>109</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	 <b>116</b>

**A MIS PADRES:**

*En agradecimiento a  
su dedicación, comprensión y  
apoyo.*

**A MI FAMILIA.**

**A CLAUDIA CORONEL BRAVO:**

*Por su dulzura y amor.*

**A MIS AMIGOS Y COLEGAS:**

*Por esos grandes momentos en la*

**UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL.**

**ARMANDO PINTO MEDINA.**

**PABLO FÉLIX ETCHEGARAY.**

**ENRIQUE AGUILAR NÁJERA.**

**LUIS SÁNCHEZ JEAN.**

**OSCAR LEVY FUENTE.**

## INTRODUCCIÓN

En la historia de la humanidad siempre ha existido la necesidad de organizar el núcleo donde se desarrolla el hombre, ya sea como ser particular o en comunidad, por tal razón se buscó un instrumento que logre impartir justicia, con el que todos estén de acuerdo y que ninguna persona se sintiera despojada de sus derechos.

Por tal razón, se creó un ente jurídico, el cual todos conocemos y que se le denomina *Estado*, compuesto de órganos exclusivos que tienen designados sus campos de acción, pretendiendo lograr el bienestar de la comunidad.

La función de aplicar la ley y de administrar justicia en nuestro Estado, es a través del poder judicial, dicho órgano actúa mediante individuos que como todos no son perfectos, estos funcionarios son seres humanos con virtudes y defectos, como cualquiera de nosotros, susceptibles de incurrir en errores, fallas e incluso sin ser ajenos a involucramos con los sentimientos. Por estas causas vistas, las anomalías que existen en las determinaciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional

dentro de su función, la propia ley prevé la posibilidad de combatir las mismas, cuando consideramos que no están dictadas conforme a Derecho, y que perjudican nuestros intereses.

Bajo estas circunstancias los litigantes contamos con los medios de impugnación contemplados en la ley, que surgen para corregir los errores humanos, la mala fe, la ignorancia y algunas otras cuestiones negativas que pueden intervenir dentro del proceso, y que resulta necesario que sean perfeccionadas.

Es por lo anterior, la importancia que tienen los recursos como medios para subsanar los errores que se suscitan en el proceso y la razón del trabajo que se pretende desarrollar.

El estudio de nuestro recurso, es con la intención de dar a conocer su alcance, sus orígenes, las causas que lo motivan, cómo y cuándo debe interponerse, para poder fomentar la verdadera eficacia en cuanto a su aplicación y lograr que la misma sea más exacta.

Con este trabajo lo que se pretende es dar una concepción más amplia para la aplicación del recurso de revocación y lograr que el público en general tenga un interés respecto a la exacta aplicación al mismo.

Nuestro actual código procedimental en materia de recursos da lugar

a confusiones y dudas debido a que no existe una uniformidad de criterios, en particular refiriéndonos al de *REVOCACIÓN*, en cuanto a su tramitación y momento procesal, basándose en el supuesto de procedencia, a la falta de precisión en su interposición al no existir una profunda diferencia en la legislación respecto a cuáles son las resoluciones recurribles a través de este medio de impugnación.

Y como sabemos contamos con dichos medios de impugnación, como un acto por medio del cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial no emitida conforme a Derecho, a lo que también nos encontraremos con otro problema consistente en la diferenciación que existe cuando el juzgador dicta autos o decretos.

Los decretos que nos marca la ley, son simples determinaciones de trámite y éstos son impugnables por medio del recurso de revocación, no procediendo este recurso en los autos o resoluciones.

En principio la problemática planteada, resulta de la diferenciación de estos dos conceptos, desarrollar y analizar cuáles son las distintas determinaciones de trámites o decretos; para concluir que en estricto sentido, las determinaciones de trámite son las que no impulsan el procedimiento a ninguna etapa procesal, y los autos y resoluciones, son

los que de alguna manera impulsan dicho procedimiento, haciendo un profundo estudio de cada uno de los distintos autos o decretos que un juez tiende a dictar durante el procedimiento, pues es de considerarse la facultad que tiene de hacerlo de la misma manera e indistintamente.

En cuanto a lo establecido por el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*" Art. 684.- Los Autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio".*

Como consecuencia del ordenamiento jurídico antes indicado, la inexactitud y carencia en la posibilidad de interpretación del mismo, es de tomarse en consideración una modificación al texto, proponiendo su redacción de la siguiente forma, y la cual quedará demostrada en el desarrollo del presente trabajo; y llegar a la propuesta final del por qué la necesidad de reformar el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles respecto al recurso de revocación.

"Art. 684.- El recurso de revocación tiene lugar:

I.- Contra los decretos o simples determinaciones de trámite dictados en primera instancia.

II.- Contra autos dictados en primera instancia que reúnan en sí mismos todas y cada una de las siguientes características:

- a) No ser apelables;
- b) No ser recurribles en queja;
- c) No ser impugnables a través del recurso de responsabilidad;
- d) No ser irrecurribles por disposición de ley;
- e) No causen un gravamen irreparable.

III.- Contra los autos dictados en primera instancia respecto de los que la ley establezca expresamente la procedencia de este recurso.

Estas resoluciones deben ser revocadas por el juez que las dicta, o por el que las sustituya en el conocimiento del negocio”.

Por lo anterior, la intención del trabajo a realizar es cumplimentar en una manera más eficaz el objeto principal al interponer el recurso planteado por el litigante, que finalmente pretende obtener una anulación, confirmación o rescisión de una resolución judicial dictada.

## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES

Las Instituciones Jurídicas han pasado por diferentes etapas en el curso de su desarrollo, matizadas por factores sociales, económicos, culturales o de simple aplicación práctica.

Así, es de gran importancia conocer los aspectos históricos más relevantes en lo que toca al recurso en estudio: o sea, el recurso de revocación, para tener un enfoque más amplio y completo del mismo y poder comprender mejor su aplicación y razón de ser contemporáneos.

En esta inteligencia, por pertenecer la revocación a los recursos propiamente dichos, comenzaremos por el análisis y antecedentes históricos de éstos, como sigue.

## 1.1 DERECHO PROCESAL ROMANO

Los sistemas procesales que existieron en Roma, pasaron por tres etapas:

I.- Legis actiones (desde sus orígenes hasta el siglo II a.C.); antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado, las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudados por personas de su familia o por sus gentiles.

II.- Proceso formulario (del siglo II a.C. al siglo III d.C.); prevaleció la idea de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

III.- Proceso extraordinem (del siglo IV d.C. hasta Justiniano); constituido ya el Estado como tal, éste fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias“. (1)

Durante las dos primeras etapas, conocidas como Ordojudiciorum, se encuentran como características su condición fundamentalmente privada y la separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un Magistrado y se llamaba injure, mientras que la

---

(1) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, 14ª ed., México, D.F., 1986, p. 174.

segunda se llevaba a cabo ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un Juez Privado y se le denominaba injudicio. En la primera instancia el Magistrado concedía o negaba la acción, asistía a las partes para exponer los términos precisos de la litis planteada, confirmaba al Juez elegido por las partes o, en su defecto, las ayudaba para que hallasen uno, de igual modo, auxiliaba al juez electo y en ciertos casos obligaba al condenado a pagar el monto de las prestaciones reclamadas. En la segunda instancia básicamente se ofrecían, admitían y desahogaban las probanzas; en seguida las partes exponían sus alegatos y, finalmente, el juez dictaba la sentencia.

Pero la sentencia no era un acto de jurisdicción, sino casi un arbitraje; esto es, porque el juez ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular.

La tercera fase o etapa, denominada cognitio extraordinario, se distinguió de las anteriores en la desaparición de la bipartición del proceso y su carácter generalmente público, donde el Estado intervenía ya para resolver los hechos. Esta tercera fase modificó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia, dictada por un magistrado representante del Estado, se convirtió en un acto formal; esto dio origen a medidas más adecuadas para que funcionarios jerárquicamente superiores volvieran a revisar las sentencias.

a) Revocatio in duplum:

*"En tiempos de la República surgió este procedimiento semejante a nuestro actual recurso de revocación del que podía usar el litigante vencido en los casos de cognitio extraordinario. Mediante él podía impugnarse una sentencia injusta o nula. Su efecto consistía en que el magistrado la revocara o impusiera al recurrente, en caso contrario, la sanción de pagar al doble del valor de la cosa litigiosa". (2)*

b) Revocatio in integrum:

*"Es otra de las medidas que el litigante lesionado en sus intereses podía hacer valer. Este procedía principalmente en los casos donde el error, el miedo y la violencia iniciaban los negocios jurídicos. La restitutio in integrum consistía en acudir con el magistrado para demostrarle que la sentencia había ofendido injustamente los intereses de quien la interponía, habiendo justa causa para que la ofensa no se produjera. El magistrado no dictaba una nueva sentencia, sino se limitaba a suprimir los efectos de la resolución pronunciada, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la resolución combatida". (3)*

---

(2) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 3ª ed., México, 1968, p. 555.

(3) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 568.

c) Apelación:

Surgió durante la época del Imperio, su nacimiento se debía a la organización y estructuración jerárquica de los tribunales en instancia. En base a lo expuesto al principio de este capítulo, este recurso se desarrolló en el tercer sistema procesal al formarse una clara jerarquía entre los magistrados.

*"La apelación, en la época Imperial, se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él". (4)*

Este recurso consistía en pedir ante magistrados delegados por el emperador, la revisión de la sentencia para que volviera a tratar el mérito de la causa, suspendiendo los efectos de la misma y evitando su ejecución; posteriormente, si encontraban elementos suficientes para revocarla, así lo hacían y la sustituían con una nueva resolución.

*"El funcionario que reexaminaba el problema podía juzgar de errores in procedendo, es decir, de aquéllos*

---

(4) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1986, p. 479.

*que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores in iudicando o sea, aquéllos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia, en el primer caso la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada". (5)*

## **1.2 DERECHO PROCESAL ESPAÑOL**

Respecto a las recopilaciones jurídicas y leyes españolas, se analizarán exclusivamente las que tratan de los medios de impugnación y recursos propiamente dichos que han influido directamente en nuestra legislación procesal.

### **A) LAS PARTIDAS.-**

Dentro de este cuerpo de leyes:

*"La tercera partida es la que trata sobre derecho procesal. En ésta se establecieron como medio de impugnación, la alzada, las nulidades, la revocación*

---

(5) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 489.

*por merced de un rey y el quebrantamiento de sentencias". (6)*

La alzada se entendía como apelación, se determinaban los juicios en que procedía la alzada, la prohibición en apelar contra las sentencias interlocutorias y, la posibilidad de apelar la resolución completa o sólo parte de la misma.

*"Cuando se confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costos a la parte que se alzó y debía enviar el pleito al juez que primero juzgó que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante. Cuando lo alzado era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal". (7)*

Las nulidades de las sentencias se daban por diversas causas, por razón de la persona del juzgador al no tener facultades para dictarla; por razón del demandado al no haber sido emplazado o ser incapaz, por razón en las solemnidades al haber sido pronunciada sin los requisitos en forma, tiempo a lugar en determinados; por razones de fondo; y, por dictarse sobre un asunto resolutivo

---

(6) CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, México, 1980, p. 40.

(7) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 485.

anteriormente por sentencia con autoridad en cosa juzgada.

La revocación por merced del rey procedía en contra de las sentencias respecto a las que no había apelación.

El quebrantamiento de sentencias se daba contra las falsas resoluciones que se hubieran dictado en oposición a lo ordenado en Derecho por razón de haber sido fundadas en testigos o documentos falsos, así como en los juicios seguidos contra los menores no representados.

#### B) ORDENAMIENTO DE ALCALÁ (1348):

Se establecieron como medios de impugnación la alzada, las nulidades de las sentencias y las suplicaciones.

La primera se entendía como apelación, donde ésta no procedía contra las sentencias interlocutorias, salvo que fueran dictadas sobre cuestiones que causaran perjuicio sobre el negocio principal.

Las segundas se podían alegar dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia.

*"Las suplicaciones ante el rey procedían contra las*

*sentencias dictadas por los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del reino de Murcia, que se interponían dentro de los diez días siguientes a aquél en que se dictaba dicha resolución". (8)*

#### C) NOVÍSIMA RECOPIACIÓN (1805):

*"Como rasgo característico de la presente, se comenzó a utilizar el término apelación para nombrar a la alzada. Asimismo, se reglamentaron las primeras y segundas suplicaciones y el recurso de injusticia notoria". (9)*

#### D) LEYES DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 Y 1881:

*"Con la creación de la primera se trató de restablecer en toda su fuerza las reglas cordinales de los juicios consignados en las leyes españolas. La segunda, muy semejante a aquella, persiguió el mismo fin al tratar de ordenar claramente el aspecto procesal de su legislación". (10)*

La ley de enjuiciamiento civil de 1855 contempló como medios de impugnación ordinarios, la apelación, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación y el de injusticia notoria; y como recurso

---

(8) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 484.

(9) Idem.

(10) Ibid. p. 485.

extraordinario, la casación.

En cuanto a la apelación, se regularon, además de su tramitación, el principio de deserción del recurso a petición de parte y la adhesión a la propia apelación. Así también, se estableció la posibilidad de que se recibieran pruebas, siempre y cuando no se hubieran desahogado en primera instancia por causas ajenas al oferente de las mismas.

Respecto a la reposición, ésta la interponía la parte agraviada por una resolución interlocutoria (nunca definitiva) ante el mismo juez que había dictado para que éste la dejara sin efecto o dictara otra a contrario sensu, con la finalidad que el juicio quedara en el mismo estado que tenía antes de haberse pronunciado la resolución recurrida. Este medio de impugnación, como puede observarse, es antecedente directo de nuestro actual recurso de revocación, materia del presente estudio.

En lo que toca a las nulidades, fueron reguladas de manera similar o como se encontraban las leyes anteriores, por lo que resultaría reiterativo mencionarlos de nueva cuenta.

La queja se interponía contra el auto en virtud del que se negaba la

admisión de algún recurso ordinario o contra los jueces por abusos en la administración de justicia. Este recurso se interponía ante el superior jerárquico del juzgador que había cometido la falta, para que aquél lo obligara a proceder conforme a Derecho.

En cuanto a la súplica, se tramitaba de manera semejante a la reposición, con la salvedad que se interponía contra cualquier resolución de un Tribunal Superior, para que ante él mismo se solucionara.

Respecto a la segunda suplicación, era una tercera instancia que se interponía ante el rey o su consejo y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo, con el fin que se revisara la resolución dictada en segunda instancia.

*"Por último, la casación era el recurso extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolos nulos y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interponiendo rectamente la ley o doctrina legal quebrantados u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conservara la unidad e integridad de la jurisprudencia, según definición de Vicente y Cervantes. Su objeto no era*

*tanto enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, sino el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales y a que no se introdujeran prácticas abusivas".*  
(11)

En el mismo sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, adoptó todos y cada uno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, incluyendo el recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. (12)

### 1.3 DERECHO PROCESAL MEXICANO

La proclamación de la Independencia no terminó tajantemente con la vigencia de las leyes españolas en México.

*"La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la Península en materia de*

---

(11) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit.p. 488.

(12) Idem.

*enjuiciamiento civil". (13)*

El primer Código de Procedimientos Civiles de México Independiente, fue el de 1872, que se inspiró y tomó gran parte de su contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. (14)

Los recursos que contempló este ordenamiento fueron, el de apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica, nulidad, responsabilidad, casación, casación denegada, aclaración de sentencia y, por supuesto, el de revocación.

Es importante destacar ciertos aspectos relevantes de algunos de los medios de impugnación citados, verbigracia en la apelación se regularon ciertas excepciones en cuanto a proveídos interlocutorios se refería, pudiéndose interponer este recurso en contra de resoluciones que desechaban una excepción perentoria o los que trataban acerca de algún punto importante en el juicio principal, argumentando inclusive la inadmisibilidad de éste en negocios de menor cuantía, así también se adoptó la diferencia entre la admisión de la apelación en efecto devolutivo y suspensivo; la nulidad sólo procedía en contra de las sentencias definitivas que hubieren causado ejecutoria, pues en este ordenamiento se reguló la nulidad como recurso extraordinario.

---

(13) LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 5ª ed. México, 1961, p. 37.

(14) *Ibid.* p. 40.

El recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas que hubieren causado ejecutoria, pues en éste el recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de los juicios y que no hubieran causado estado todavía, debiendo versar sobre el fondo del negocio por tratarse de cuestiones contrarias a la letra de la ley o comprender personas y cosas que no han sido objeto del juicio, o bien, por violación a las leyes del procedimiento, por último, los recursos de denegada apelación, denegada súplica y denegada casación se implantaron para el caso que los respectivos medios de impugnación a los que no fueren admitidos por el juzgador, tramitándose desde luego, ante el propio juez que los hubiera desechado, quien debería remitir constancias de las actuaciones del juicio al superior correspondiente para su resolución. (15)

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, fue sustituido por el de 1880, que surgió la misma orientación que el de 1872, encaminando su objetivo a reformar, aclarar y adicionar ciertos preceptos; aclarando que, en materia de recursos no hubo cambios. (16)

Posteriormente, en el año de 1884 se publicó un nuevo Código de Procedimientos Civiles, mismo que, al igual que los dos anteriores,

---

(15) LARRAÑAGA y PINA. Op. cit. p. 38.

(16) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forence. Cárdenas Editor y Distribuidor, 6ª ed., México, 1982, p. 1016.

conservó en su esencia las características de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1885. En cuanto a medios de impugnación se refiere, cabe destacar que este ordenamiento suprimió la súplica y, desde luego, también la denegada súplica.

Con el pasar de los años y ante la necesidad de reformar la legislación procesal, se publicó el Código de Procedimientos Civiles de 1932. El ordenamiento en cuestión, vigente actualmente, contempló como medios de impugnación, la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja, la responsabilidad, la aclaración de sentencia, nulidad de actuaciones y, la revisión de oficio; de los mencionados, sólo el último no continúa vigente por haber sido derogado en diciembre de 1983.

Como es de apreciarse, el recurso de revocación ha tenido un interesante desarrollo a través de la historia. Desde tiempos remotos, en base a lo expuesto, pudimos hallar sus antecedentes en el Derecho procesal español, con la reposición; y finalmente, en el Derecho procesal mexicano, con su regulación desde el Código de Procedimientos Civiles de 1972 a la fecha.

Y visto que el recurso en cuestión, a la fecha no ha sido reformado, y como lo observaremos más adelante, encontraremos las deficiencias que

éste tiene, es uno de los objetivos primordiales del presente trabajo, la necesidad que tiene de ser reformado, para que en nuestros días tenga una mejor aplicación dentro del procedimiento.

## **CAPÍTULO II**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **2.1 CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

En la actualidad, los medios para combatir las resoluciones, son conocidos como medios de impugnación, además de ser numerosos, no solamente dan la posibilidad de ofrecer a los particulares mediante su interposición, una justicia individual más apegada a la verdad de su singular controversia, y para garantizar a la sociedad una mejor y más depurada administración de justicia, cuando sienten que sus intereses se ven afectados dentro del desarrollo de un procedimiento, al emitir el juzgador algún auto, decreto o resolución, ya sea una simple determinación de trámite o un auto o resolución que impulse el procedimiento que cause un agravio en términos generales, en contra de alguna de las partes rompiendo con esto, la equidad procesal.

En el Derecho mexicano, los medios de impugnación a las resoluciones judiciales abundan, sin embargo, no todos los medios de impugnación pueden ser considerados como recursos, aquéllos son el género, mientras que los recursos propiamente dichos son la especie.

A lo que a continuación daremos algunas definiciones de tratadistas, que definen a los medios de impugnación de la siguiente manera:

En este tema, el maestro Rafael de Pina nos ilustra definiendo los Medios de Impugnación como:

*"Las relaciones que permiten a quien se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstos o determinados aspectos de ello, del mismo órgano jurisdiccional que los haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe el error o agravio que lo motiva". (17)*

Y sigue comentando que:

*"La impugnación de las resoluciones judiciales es la facultad conferida a las partes (y al poder del Ministerio Público), de combatirlos cuando entiendan que no se ajustan a Derecho. La impugnación, en*

---

(17) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 11ª ed., México, 1976, p. 445.

*cualquiera de sus formas, constituye una garantía de buena administración de la justicia por los órganos del Estado". (18)*

A lo que podemos aclarar señalando que este autor trata de manifestar que sólo la persona que se encuentra legitimada tiene la facultad para interponer algún recurso que se adecúe a la resolución que trata de recurrir, y que esta cuestión puede ser modificada ya sea por el mismo que dictó tal resolución u otro de mayor jerarquía para tratar de subsanar y corregir emitiendo otra en su lugar.

Constituyendo de esta manera mayor seguridad para los litigantes tener confianza en la impartición de justicia de los órganos jurisdiccionales.

Eduardo J. Couture, manifiesta lo siguiente:

*"Impugnación consiste en la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el Derecho positivo autoriza". (19)*

El licenciado Dominguez del Río nos dice:

---

(18) DE PINA, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. Librería Herrera, 2ª ed., México, 1957, p. 241.

(19) COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. - Ed. Nacional, 1981, p. 340.

*"Generalmente hablando, por 'medio de impugnación', debe entenderse escuetamente el procedimiento señalado en la ley para que el recurrente alcance el desagravio apetecido, mediante la revocación o modificación de lo resuelto por el juez". (20)*

Continuando con las definiciones, el licenciado Ovalle Favela manifiesta:

*"Los medios de impugnación son pues, actos procesales de las partes y, podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez". (21)*

El autor agrega que:

*"Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial limitado a algunos extremos y una nueva decisión acerca de una resolución judicial". (22)*

Los tratadistas Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Lavanne, nos expresan:

- 
- (20) DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1977, p. 340.
- (21) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harlos, México, 1980, p. 174.
- (22) *Ibid.* p. 180.

*"Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa erróneamente en contra de la fijación de los hechos". (23)*

Por último, Hugo Rocco, expresa que:

*"El derecho de impugnar la sentencia de primera instancia es el derecho de apelar. Además de la apelación, otros medios tenemos para impugnar la sentencia, como el recurso de casación, la oposición del contumaz, la oposición de tercero, la revocación". (24)*

De lo anterior, nos podemos dar cuenta de la trascendencia jurídica que tienen los medios de impugnación, la finalidad principal de éstos, se traduce en lograr que una resolución que se considera injusta, pueda combatirse, y así lograr un fallo apegado a Derecho.

Los medios de impugnación, básicamente tienen el objetivo principal, de obtener revocación o modificación de la resolución que se

---

(23) ALCALÁ ZAMORA y C. Nieto Derecho Procesal Penal, Ed. Guillermo Kraftilida, Buenos Aires, Argentina, 1945, Tomo III, P. 259.

(24) ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil, Traducción de Lic. Felipe J. Tcna, Ed. Porrúa Hermanos, México, 1939, p. 186.

impugna, y así lograr una adecuada administración de justicia, y precisamente con ese objetivo fueron creados los diferentes recursos que más adelante se precisarán y sobre el cual abundaremos más sobre el tema de revocación.

Los tratadistas señalan, que los medios de impugnación pueden hacerlos valer las partes, y los terceros que estén debidamente legitimados; en base a que las partes en el juicio tienen el derecho de impugnar la resolución que les cause agravios, y así también los terceros, que aun cuando no hayan sido oídos y vencidos en juicio; les ocasione algún perjuicio, el fallo pronunciado por el juez, estando debidamente facultados por la ley para combatir dicho fallo.

Algunos tratadistas nos hablan de medios de impugnación ordinarios y medios de impugnación extraordinarios, aclarando que los primeros son los que se dan dentro del proceso y los segundos son aquéllos que no se encuentran dentro del proceso primario, ni forman parte de él, dando frecuentemente como resultado nuevos procesos.

Para que prospere esta institución se deben presentar tres aspectos fundamentales, que son: el poder de impugnar, el acto impugnativo y el procedimiento de impugnación. Situación que se encuentra estrechamente ligada con la necesidad de determinar quién puede interponer el medio de

impugnación y que a su vez esa persona que interponga su impugnación se encuentre legitimada para poder hacerla valer.

De acuerdo a lo establecido anteriormente, respecto a los aspectos de trascendencia para hacer prosperar los medios de impugnación, los analizaremos más adelante; tratando primeramente lo que los tratadistas del Derecho definen a los medios de impugnación, para después poder dar nuestra propia definición.

Como se pretende determinar, los recursos también son conocidos como medios de impugnación sobre el cual daremos algunos criterios respecto a este vocablo de los tratadistas más conocidos; mismos que forman parte del presente desarrollo del trabajo, ya que como el recurso de revocación forma parte de los medios de impugnación, es uno de los motivos primordiales definir primeramente a los medios de impugnación, el cual ya quedó definido.

Vertiremos nuestra propia definición de Medios de Impugnación, como los medios de defensa que las partes debidamente legitimadas, pueden hacer valer, para combatir las resoluciones, que emita el juzgador durante un proceso, las cuales causen un agravio cuando éstas no sean dictadas conforme a Derecho.

Y como es visto que el recurso de revocación está contemplado como un medio de impugnación, es el objetivo principal el darlo a conocer más ampliamente para darnos cuenta de la importancia que tiene y la necesidad de reformarlo.

Dichos medios de impugnación que se encuentran previstos en la ley, ya sea en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como es el caso de nuestro ordenamiento en estudio, como es el Código de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, sólo por mencionarlos como ejemplo.

Los medios de impugnación tienen otra acepción, o son conocidos como recursos, situación que a continuación definiremos.

## **2.2 CONCEPTO DE RECURSO**

A este respecto, primero daremos ciertas definiciones, entre las que encontramos las siguientes:

Eduardo Pallares señala que:

*"La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y*

*otro restringido y propio. En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley, para que la persona agraviada por una resolución o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior". (25)*

Por su parte, el maestro Eduardo J. Couture, nos manifiesta que:

*"Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el cambio ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recurre el proceso". (26)*

El mismo autor nos sigue manifestando lo siguiente:

*"Los recursos son, generalmente hablando, medios de impugnación de los actos procesales, realizando el actor o parte agraviada el derecho que tiene dentro de los límites que la ley le confiere en los poderes de impugnación, que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda*

---

(25) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1979, p. 681.

(26) COUTURE, J. Eduardo. Op. cit. p. 340.

*instancia dentro del mismo proceso, no iniciando uno nuevo, sino sólo continuando el que ya existe, conduciéndolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento". (27)*

José Ovalle Favela, nos expone que:

*"Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien, impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento". (28)*

Y al respecto nos sigue ilustrando, manifestando que:

*"...recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial ha sido dictada". (29)*

Juan José González Bustamante, nos manifiesta que:

*"Se da el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que quiere, decir volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las*

---

(27) Ibid. p. 339.

(28) OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 183.

(29) Idem.

*resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía". (30)*

El doctor Carlos Arellano García, sobre el tema nos expone:

*"La palabra recurso proviene del sustantivo latino recursus, que significa la acción de recurrir. A su vez el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa". (31)*

Carlos Franco Sodi nos manifiesta sobre este tema lo siguiente:

*"Por recursos en general debe entenderse los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales. Su razón de ser la encuentran los tratadistas en la falibilidad humana.*

*Por mi parte acepto tal criterio, puesto que si la sentencia tiene como presupuesto la verdad, y si en general cualquiera resolución judicial para ser correcta suponen, por parte del órgano jurisdiccional que la pronuncia, una acertada apreciación de las cuestiones de hecho o derecho que lo motivan y le fueran planteados, debe reconocerse que el error, y en*

---

(30) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1959, p. 264.

(31) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1981, p. 442.

*ocasiones la mala fe, pueden desfigurar dicha verdad, o dichas cuestiones de hecho o derecho, o más aún, estimadas exactamente aquéllas, es posible que, también errónea o maliciosamente, se haga una indebida aplicación de la ley. De aquí resulta la necesidad de garantizar tanto al individuo como a la sociedad contra las resoluciones judiciales elaboradas sobre motivaciones semejantes, y la única garantía práctica que hasta la fecha se ha encontrado, consiste en el derecho reconocido a los interesados para impugnar aquéllas, utilizando medios que, como dije, se denominan recursos, los cuales permiten la revisión de la resolución, bien por el mismo juez o tribunal que la dictó, o bien por otro diferente, superior jerárquico del primero". (32)*

Los antiguos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, hoy finados, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, a este tema nos aportan lo siguiente:

*"Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Los recursos son los medios más frecuentes para virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones*

---

(32) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 4<sup>a</sup> ed., México, 1957, p. 343.

*judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones; pero no todos los medios de impugnación son recursos". (33)*

A lo manifestado por los tratadistas anteriormente señalados, cabe mencionar que, dentro de los recursos se encuentran comprendidos los medios de impugnación que regula la ley, de ahí que, los medios de impugnación sean considerados como el género y el recurso es la especie.

El recurso viene a constituir en una forma clasificada la materia de la impugnación, dándose así los diferentes tipos de recursos que encontramos debidamente plasmados en la legislación y cuyo objetivo principal es combatir las resoluciones judiciales, que a juicio de las partes o de los terceros legitimados, infrinjan una norma jurídica, estando facultados para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida, el juez que dictó el propio fallo o bien, el Tribunal Superior jerárquico. (34)

Los recursos deben promoverse a iniciativa de la parte que haya resultado perjudicada, dentro de los términos establecidos, de lo contrario, las resoluciones causarán estado, pudiéndose ejecutar la misma, o en su defecto el asunto seguirá su curso.

---

(33) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cit. pp. 355 y 357.

(34) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. Op. cit. p. 357.

De las definiciones anteriormente mencionadas, nos podemos dar una idea sobre lo que significa el término recurso y el que definiremos de la siguiente forma: los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general, de una resolución judicial, sean éste, auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución.

La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio.

En sentido amplio, significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada, por medio de una resolución judicial, obtenga su revocación, modificación o nulidad.

En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución, estén encomendadas a que los Tribunales de una instancia Superior, modifiquen o revoquen la resolución que se recurrió.

El verdadero recurso supone, una resolución válida, son actos que se llevan a cabo a instancia de parte o de un tercero, y en el Derecho común nunca lo puede interponer el órgano jurisdiccional. Su objeto es reformar

una resolución judicial o revocarla.

Esta reforma consiste en cambiarla sustituyendo a ésta por otra diversa, que se apegue a la ley. Los recursos no tienen la finalidad de declarar la nulidad de la resolución, pero sólo en la apelación extraordinaria, cuyo objeto es declarar dicha nulidad.

Por lo que a los recursos respecta, es necesario que se den las siguientes cuestiones:

- Quién puede interponerlo.
- Contra qué resoluciones pueden interponerse.
- Ante quién deben interponerse.
- Qué requisitos deben llenarse en la interposición.
- Qué efectos produce.
- Cómo se tramitan.
- Poderes del Tribunal ad-quem.

Y las cuestiones antes mencionadas, serán analizadas a lo largo del desarrollo de los capítulos subsecuentes de este trabajo.

La interposición de un recurso en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos, los cuales deben llevarse a cabo en el tiempo, lugar, días hábiles y con las formalidades de ley.

Los recursos sólo se conceden cuando la parte que los hace valer, sufra un agravio por la resolución emitida, ya que sin agravio no hay recurso; de lo que sigue que las violaciones a la ley o doctrina que no perjudiquen a la parte, no son impugnables, y para que exista un agravio no es suficiente que la ley haya sido violada por la resolución; además, es preciso que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente, desafortunadamente en la práctica cotidiana el litigante incurre valiéndose en ocasiones de apreciaciones y prácticas desleales en constantes interposiciones de recursos, sin un verdadero agravio en su perjuicio, situación que inevitablemente trae consigo, en la mayoría de ocasiones, el retraso del procedimiento, siempre afectando directamente a la parte contraria, es decir, por lo regular la parte actora, por lo que inevitablemente el plano teórico sobre este particular, es contradictorio.

Por lo que respecta al poder de impugnar, éste se concibe como la atribución concebida por la ley procesal generalmente a las partes y excepcionalmente a terceros, para costar en un momento dado, la revocación, sustitución o modificación de actos procesales declarados

impugnables, cuando se les considere injusto o anormalmente cumplidos.

Es una posición activa del sujeto frente a la futura realización del acto previsto. Es una atribución facultativa para los particulares e impresa para los órganos públicos cuando la actividad les produzca un agravio al interés representado por ellos.

También es un poder jurídico porque lo concede la ley y su naturaleza es procesal, porque la ley procesal es la fuente y en donde se encuentran plasmados, tanto sus aspectos generales como para cada caso en particular.

Y a esta cuestión suceden dos aspectos más como lo son: el sujeto impugnante que es la capacidad que tienen los sujetos como partes en el proceso frente al órgano jurisdiccional ya que a éste no le corresponde tal facultad y el otro elemento es el objeto impugnable, que puede decirse que son los actos procesales susceptibles de ser revocados, modificados o sustituidos.

**ACTO IMPUGNATIVO.**- Que es el poder que se ejercita mediante la actividad del sujeto y con ella provoca el procedimiento de impugnación; se puede llamar acto impugnativo a la instancia procesal motivada o no, del sujeto legitimado que pretende eliminar, sustituir o

reformular un acto procesal.

Es un acto jurídico procesal de carácter facultativo y susceptible de renunciarse o de eliminarse, después de realizado por vía de desistimiento.

**PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN.-** La vía por el acto impugnativo admitido debe cumplirse un trámite que debe obtener una decisión jurisdiccional sobre el planteamiento del impugnante. Este trámite es una serie de actos procesales que, en su conjunto, constituye el llamado procedimiento de impugnación, que está regulado por la ley procesal.

El trámite debe cumplirse ante el mismo juez que conoce del asunto, ya sea que resuelva él mismo, o se vaya por la vía incidental cuando deba tramitarse ante otro juez de superior jerarquía. (35)

Ya que la ley es la que tiene establecidos a los recursos como un medio de defensa con los que cuentan las partes que sufren algún agravio, y esto es con el objetivo de que la aplicación de la ley sea más exacta y no incurra en errores; y otorgar la confianza a todos los individuos, para obtener con éstos medios de impugnación, una modificación o revocación de las resoluciones combatidas.

---

(35) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII, Ed. Diskill, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 291.

Siendo del conocimiento que existen varios tipos de recursos, los cuales tienen su momento preciso para interponerlos, así como son interpuestos a algún tipo de resolución.

Como quedó asentado anteriormente, para que prosperen los medios de impugnación o los recursos deben presentarse tres aspectos que son de trascendental importancia y que son los siguientes: el poder de impugnar, el acto impugnativo y el procedimiento de impugnación, sobre los cuales abundaremos más al respecto.

Situación que se encuentra estrechamente ligada, con relación a quiénes pueden interponer los medios de impugnación, en qué casos procede y la finalidad que se trató de conseguir con los mismos.

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS**

Se puede establecer que los recursos propiamente dichos son un medio de impugnación de las resoluciones jurídicas.

Y el recurso por su naturaleza, esencialmente un acto judicial dentro del desarrollo del proceso, que ayuda tanto a los litigantes como al Estado, a la obtención y aplicación de una mejor justicia.

Existe una cuestión en la discusión teórica, si los recursos propiamente dichos son procesos, o bien, se trata de meros procedimientos que se presentan en el proceso mismo.

Y a esta interrogante es necesario dar a conocer el significado que tiene la palabra proceso y procedimiento, mismos vocablos que se encuentran estrechamente vinculados.

Por procedimiento se entiende:

- Sinónimo de juicio.
- Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entorna.
- Sinónimo de apremio.
- Diligencias, actuaciones o medidas. (36)

El procedimiento está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la prestación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite.

---

(36) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1981, p. 635.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeta, la manera de substanciarlo y que se puede dar, ya sea en forma ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de pruebas o sin él, entre otros.

Proceso significa:

*"Conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional, declara, asegura y realiza el Derecho".*  
(37)

También significa:

*"Un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".* (38)

**PROCESO JURÍDICO.-** Son una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos, lo que da una unidad al conjunto y vinculación a los actos.

---

(37) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. cit. p. 292.

(38) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 636.

Esto comprende los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.

La palabra proceso tiene diversas acepciones como:

- Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal.
- Causa criminal.
- La serie de actos que se realizan ante los tribunales para substanciar el juicio. (39)

La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de procedo, término equivalente a avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. (40)

Carnelutti, define el proceso como:

*"El conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben*

(39) Ibid. p. 638.

(40) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. cit. p. 293.

*realizar para la solución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo procedimiento, un mínimo, a formar el primero contribuye la idea de conjunto, a formar el segundo la idea de combinación". (41)*

A su vez, la palabra proceso tiene mucha relación con otra palabra denominada instancia que puede significar petición, reclamo, solicitud, movimiento o impulso, procesal.

Couture define a la palabra instancia como:

*"Denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que van desde la promoción del juicio hasta la sentencia definitiva". (42)*

La palabra instancia tiene dos acepciones:

- 1) General, con la que se expresan cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la autoridad; y
- 2) Especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. (43)

---

(41) CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Vol. V, Editores Jurídicos Europa-América, Buenos Aires, Argentina, p. 390.

(42) COUTURE, E.J. Op. cit. p. 169.

(43) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 422.

La instancia es una parte del juicio y supone que se ejercita una misma acción por la cual, tanto en otros recursos como el de casación o el juicio de amparo, dan lugar nuevas instancias, ya que en ellos inician el ejercicio de una nueva acción.

Otro vocablo que tiene estrecha relación con el proceso es con la palabra litis, que es sinónimo de litigio, en el que existe un conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de un bien o conjunto de bienes, lo cual entra dentro de un proceso.

Y como lo sabemos, para que exista un proceso, primeramente existe una litis, para que ese conflicto de intereses se ventile durante el procedimiento y llegar a obtener como resultado del mismo una sentencia.

Ahora bien, estudiaremos la naturaleza jurídica del proceso, la cual se divide en diversas doctrinas que se han formulado sobre su naturaleza como serían las siguientes:

- La de relación jurídica que sostuvieron Bulow en 1868 y posteriormente Kholer, habiendo sido difundido por Chiovenda, en la que tiene más adeptos, según ella el proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez, y que tiene las siguientes notas:

- \* Es de trato sucesivo porque se desarrolla a través del tiempo;
  - \* Autónomo, porque está regida por su propia ley; y además existe independientemente de la relación sustantiva materia del proceso;
  - \* Es tridimensional, porque figuran en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes, actor y demandado;
  - \* Su contenido consistente en los derechos, obligaciones, cargos y facultades que nacen durante el proceso;
  - \* Es heterogénea, en el sentido de que los derechos y obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza;
  - \* Es colaborante porque a pesar de que las partes, por decirlo así, luchan una contra otra, sus actividades, junto con la del juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso;
  - \* Se establece la relación porque forzosamente está formada por una serie de actos;
- La de Carnelutti, según la cual, el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de las relaciones que van

naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla.

- La de Goldschmit que se llama doctrina de la situación jurídica según la cual en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, que se distingue de la relación por lo siguiente:
- La relación jurídica es estática; la situación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal.
- De la relación jurídica, dimanar auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación sólo derivan facultades, expectativas, cargas o posibilidades.
- En la relación jurídica no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar, por el contrario, en la situación jurídica procesal los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda.

Y también lo define:

*"El estado de cosas de una persona, contemplados desde el punto de vista de la sentencia judicial que se esperó, con arreglo a la pauta favorable o adversa y consecuentemente, al conocimiento judicial de la pretensión ejercitada como jurídicamente fundada o infundada". (44)*

Estas son sólo algunas de las teorías relativas sobre la naturaleza jurídica que tiene el procedimiento, lo cual tiene mucha importancia dentro de este trabajo.

Ya que como sabemos si no existe un proceso originado por un conflicto de intereses entre ciertas personas y las cuales se someten a la jurisdicción de los órganos encargados de la aplicación del Derecho; y dentro del desarrollo del mismo, conocido como procedimiento, es en donde se puede interponer en el momento procesal oportuno, los medios de impugnación conocidos como recursos.

Y en tales condiciones retomaremos una vez más el tema central de nuestro trabajo en estudio.

Ante esta interrogante, su naturaleza jurídica es la de un procedimiento dentro del proceso, no obstante lo que señala el maestro

---

(44) FARRÉ GUILLES, Victor. La Elaboración de una Doctrina General de los Principios del Procedimiento. Rev. H.A., año VII, 1ª parte, p. 637.

Becerra Bautista, que los clasificó como procesos impugnativos. (45)

Siendo el proceso, el conjunto de actos regulados por la ley, realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelada en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente que soluciona la litis planteada por las partes, con fuerza vinculatoria para las mismas, y que el procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, sin que éste altere la litis inicialmente planteada, por lo que los recursos quedan comprendidos, en el procedimiento, pues de ninguna manera pueden éstas hacer cambiar el tema a decidir o el objeto de la litis inicialmente planteado. (46)

Por lo que concluimos que, la naturaleza jurídica de los recursos propiamente dichos, es la de un procedimiento, o sea, un medio técnico para combatir una resolución judicial, todo ello, atendiendo principalmente a la diferencia que existe entre proceso y procedimiento, explicado con antelación.

A mayor abundamiento, el maestro Manuel M. Ibáñez, afirma que los recursos no inician ningún proceso, el acto en que se interpone un

---

(45) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 471.

(46) Idem.

recurso no es equiparable en sus requisitos a una demanda. (47)

Concluimos que los recursos propiamente dichos, son procedimientos que abren una instancia dentro del proceso, ya sea que algunos inicien un nuevo procedimiento como lo es el caso del recurso de apelación y otros no inician otro proceso.

## 2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

La situación de la resolución recurrida es la que hay que tomar en cuenta, pues la institución de cosa juzgada implica, que de esta categoría dependa la procedencia de uno a otro recurso; por lo que al efecto cabe destacar la diferencia entre cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

La cosa juzgada en sentido material consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Así la eficacia de la cosa juzgada en sentido material se puede extender a otros procesos futuros por lo que las cuestiones resueltas en una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada en sentido material no pueden ser

---

(47) IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Ed. Bibliográfica OMEBA, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 56.

objeto de un nuevo juicio.

Por lo que respecta a la cosa juzgada en sentido formal, ésta significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque exista recurso ordinario contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerla.

Los recursos se clasifican de la siguiente manera:

- Principales e incidentales, son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen.
- Adhesivos, lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte.
- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncian la resolución recurrida en la misma instancia (como sería el caso de la revocación) y el de aclaración de sentencia. En este caso es ante el a quo.
- Y los que se deciden por órgano diverso en instancia ulterior, y en este caso son dos órganos jurisdiccionales diferentes:
  - \* *Recursos ordinarios*, aquéllos que se interponen contra una

sentencia que no ha causado ejecutoria y que también figuran la revocación, apelación y queja, además de que este tipo de recursos se utilizan para atacar cualquier vicio en la resolución.

- \* Recursos extraordinarios, acontece lo contrario que en los ordinarios y en este grupo encontramos la apelación extraordinaria. (48)

En el recurso ordinario, se busca la revocación a la modificación de la resolución, por los agravios que en lo personal se causen al recurrente, en lo que respecta a la materia de la controversia en el juicio. El recurso es pues, de carácter privado, ya que no afecta más que los derechos privados que se discuten dentro del pleito y las acciones o excepciones que se hubieren hecho valer dentro del proceso.

El recurso extraordinario se dice que persigue la anulación del juicio porque se hubieren conculcado derechos de orden público, como pueden serlo en emplazamiento ilegal, la deficiente representación de alguna de las partes o la incompetencia del juez.

*"El recurso ordinario, da lugar a una nueva instancia que se ha de ventilar dentro del mismo proceso; en*

---

(48) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 691.

*cambio el recurso extraordinario motiva un nuevo juicio, en el que se demanda o discute la nulidad del proceso que le da origen". (49)*

Como podemos observar, dentro del recurso ordinario encontramos el recurso de revocación a estudio, el cual se ventila dentro del mismo proceso sin necesidad de acudir a otra autoridad, ya que es el mismo juez quien resuelve, y dentro del recurso extraordinario encontramos a los otros recursos, los cuales son resueltos por la autoridad superior como las Salas o Tribunales Colegiados, por mencionar algunos.

Por lo que hace a nuestro Derecho, en seguida tocaremos el tema de los recursos contemplados en nuestra legislación.

## **2.5 RECURSOS QUE REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

Después de haber definido los medios de impugnación y el recurso, entraremos de lleno a los recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, de los cuales daremos una definición de cada uno de

---

(49) PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª ed., México, 1986, p. 779.

ellos y una pequeña explicación de la tramitación que siguen y ante quien deben interponerse.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla los siguientes recursos: revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja, recurso de responsabilidad y reposición.

### 2.5.1 Revocación

El Diccionario de Derecho Procesal Civil del licenciado Eduardo Pallares, define a la revocación como:

*"Anulación, casación, retroacción y en general, hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se ratifica". (50)*

También significa anular o rescindir una resolución judicial.

Continuando con el tema, otro diccionario jurídico lo define de la siguiente manera:

*"Es el acto administrativo por el cual se deja sin efecto una delegación de competencias previamente establecidas, de manera que el órgano delegante vuelve a ejercer las que había delegado en el órgano*

---

(50) PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 713.

*inferior. La revocación de competencias puede realizarse en cualquier momento". (51)*

Según Couture:

*"El juez puede revocar las resoluciones que llama mereinterlocutorias y que nuestro Código califica de decretos por ser de mero trámite, de simple impulso y los cuales no alcanzan la autoridad de cosa juzgada". (52)*

Con respecto a esta definición, debemos distinguir entre auto y decreto, para el perfecto desarrollo de estos temas, y el cual quedará contemplado dentro del siguiente capítulo.

Y siendo que el recurso de revocación, es el tema central del desarrollo de este trabajo, en el siguiente capítulo analizaremos más a fondo dicho recurso, para lo cual sólo haremos una mención muy somera de este recurso, analizando en forma simplificativa los demás recursos contemplados en el Código Adjetivo, y a su vez estableceremos las diferencias y necesidades de modificar este recurso, ya que nuestra ley adjetiva es muy limitante respecto al recurso en cuestión, sólo es contemplado en tres artículos, además de que no se especifica cuándo

---

(51) ESPASA CALPE. Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro, Madrid, España, 1991, p. 85.

(52) COUTURE, J. Eduardo. Op. cit. p. 347.

debe interponerse correctamente y contra qué resoluciones son las que se puede interponer el mismo, qué partes pueden hacerlo valer, sólo por citar algunas deficiencias que contiene el mismo y que serán analizados para poder establecer la propuesta de cómo debería estar regulado dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles, el recurso de revocación.

Respecto a los recursos contemplados dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles encontramos la apelación, apelación extraordinaria, queja, responsabilidad y aclaración de sentencia, sobre los cuales señalaremos muy brevemente cómo proceden y contra qué resoluciones procede; iniciando con el de apelación.

Este recurso está contemplado dentro del Código de Procedimientos Civiles en los artículos 688 al 686.

### **2.5.2 Apelación**

Para hablar al respecto sobre este tema, primero definiremos lo que algunos tratadistas opinan sobre la apelación y después dar una breve síntesis de cómo se desarrolla este recurso.

El tratadista Rafael Pérez Palma manifiesta que:

*"Apelación ha sido definida por los procesalistas,*

*como aquél del que se valen las partes o terceros perjudicados con la resolución, para que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique, la resolución del inferior". (53)*

Eduardo Pallares, en su diccionario, opina que:

*"El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer". (54)*

Por otro lado, el tratadista Alberto González Blanco, manifiesta que:

*"La apelación es otro de los recursos que permite atacar las resoluciones que se consideran injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta, sino otro de jerarquía superior, aun cuando sus efectos son los mismos que en el caso de la revocación". (55)*

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles señala: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior"*.

---

(53) PÉREZ PALMA, Rafael. Op. cit. p. 779.

(54) PALLARES, Eduardo. Voz, "Apelación" en Diccionario, p. 85.

(55) GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Proceso Positivo. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 236.

El artículo 689 del mismo ordenamiento legal, señala quiénes pueden interponer el recurso de apelación, en los siguientes términos: *"Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial"*.

No pueden apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el conceder que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

La apelación puede interponerse por escrito o verbalmente, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días que no son prorrogables si se trata de sentencia definitiva; y dentro de tres días cuando se trata de autos o sentencias interlocutorias. Una vez interpuesta la apelación el juez decidirá si la admite en ambos efectos o en efecto devolutivo.

Cuando procede en efecto devolutivo o en un sólo efecto, no se suspende la ejecución, ya sea de auto o sentencia, las constancias que señalen los litigantes y las que el juez estime necesarias se remitirán al superior ad-quem o Tribunal de Segunda Instancia. Para que quede más precisado, es necesario dar a conocer lo que se conoce por los vocablos a-quo y ad-quem, situación que haremos a continuación:

A-quo entendemos que se trata del juzgador, o juez que es el que conoce y analiza primeramente una controversia, por eso también es conocido como Juez de Primera Instancia. Admitido en efecto devolutivo se remitirá el expediente en copia certificada, en la que el ad-quem confirmará o revocará dicho recurso, en el caso de que la confirme, es porque admite dicho recurso en tal efecto, si no procede, señala las causas por las que no la acepta.

Cuando la apelación se admite en ambos efectos, se suspende la ejecución de la sentencia; y el juez ad-quo remitirá los autos originales al Tribunal de Alzada.

Y por el vocablo ad-quem sabemos que se entiende por el órgano jurisdiccional que se encuentra en grado superior del juez o juzgador en primera instancia, ya que éstos se conocen dentro de la segunda instancia encontrándose dentro de ellos las Salas y los Tribunales Colegiados.

En estos casos las partes tienen que comparecer ante el Tribunal Superior para deducir sus derechos. Cada parte dentro del término de ley otorgado deberá expresar agravios. Ya sea de tres días si se tratara de apelación en efecto devolutivo y de seis días cuando se trata de apelación en ambos efectos. Cuando alguna de las partes omitiera el término para expresar agravios y se les tendrá por desierto de dicho recurso. Hayan o

no expresado agravios las partes, el juez ad-quem citará a las partes para oír sentencia, y se dará por terminado el recurso remitiendo los autos y la resolución al juez inferior, ya sea para continuar con el procedimiento o para ejecutar la sentencia.

A continuación podemos decir qué determinaciones son las que se pueden impugnar por medio del recurso de apelación.

#### AUTOS DEFINITIVOS.-

- Auto desconociendo personalidad al actor al interponer la demanda.
- Auto declarándose incompetente un juez.
- Auto aprobatorio de un convenio o transacción.
- Auto teniendo por desistido al actor de la acción o de la demanda.
- Auto dando por terminada la providencia de lanzamiento.
- Auto que se niega a darle curso a la demanda.

- Auto en que ordena acumular un juicio al sucesorio.
- Auto que se niega declarar rebelde al demandado.
- La resolución que ordena remitir el juicio a otro tribunal.

Y por auto definitivo debe entenderse como aquéllos que causan un daño que no es reparable en la sentencia, y por lo mismo, el auto es apelable.

#### AUTOS PREPARATORIOS.-

- Auto teniendo por ofrecidas las pruebas.
- Auto de admisión de pruebas.
- Auto de apertura del juicio a prueba.
- Auto que desecha prueba.
- Auto que niega a preparar o practicar una prueba.

Sentencias definitivas o interlocutorias siempre son apelables.

Los autos preparatorios son las resoluciones que preparan el

contenido y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas. (56)

La diferencia entre la revocación y la apelación estriba en que la solución a dicho recurso; en el caso de la apelación, la emite una autoridad superior que en este caso es el ad-quem, mientras que en la revocación la resolución la emite la misma autoridad del conocimiento que tiene a su cargo y que es el a-quo. Lo que queda claro y en lo cual se asemejan ambos recursos es que los dos tratan de revocar o modificar la resolución o determinación del juez que les ha causado agravios.

### 2.5.3 Apelación Extraordinaria

Comprendido en los artículos 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles de referencia.

El maestro Pallares nos dice que:

*"El llamado recurso de apelación extraordinaria, no es un recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una sentencia, sino nulificar una instancia". (57)*

---

(56) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 1022.

(57) Ibid. p. 1031.

Tiene por objeto nulificar una instancia e incluso un proceso cuando en la tramitación de los mismos han existido anomalías, los presupuestos procesales, sin los que el juicio pueda ser válido. (58)

Su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos puede equipararse al juicio de amparo. Presupone que el juicio ha sido fallado por sentencia definitiva, y que no es necesario que haya alcanzado el grado de cosa juzgada, pero también procede cuando existe sentencia ejecutoriada. (59)

Se inicia mediante una auténtica demanda de nulidad en la que formula la pretensión de que se declaren nulas las actuaciones practicadas en el juicio.

La apelación extraordinaria procede en los siguientes casos y bajo los siguientes requisitos:

- Que se interponga dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.
- Cuando la demanda se haya notificado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía.

---

(58) Idem.

(59) Idem.

- Cuando el demandado haya sido incapaz y que el juicio se haya entendido con él, y no con sus representantes legítimos.
- Que los representantes no hubieren ratificado las actuaciones llevadas a cabo por incapaz.
- Que una vez que hubiere adquirido capacidad el incapaz, pero que el juicio que se sigue con él, no se hubieren ratificado.
- Que el actor o el demandado no hubiesen estado representados legítimamente en el juicio.
- Que el demandado no hubiese sido emplazado conforme a la ley.
- Que el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, por ser irrenunciable, por ser de orden público. (60)

La tramitación de este recurso se lleva a cabo en forma sumaria, se presenta ante el juez a-quo, quien calificará el grado, éste a su vez enviará los autos al Tribunal Superior para seguir su tramitación, quien en caso de no estar conforme con la resolución, lo hará de forma sumaria y dictará su fallo, sólo se admite el recurso de responsabilidad.

---

(60) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 132.

La apelación extraordinaria sólo beneficia al que la interpone.

La apelación extraordinaria es importante aun cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella.

No procede cuando el defecto del emplazamiento consiste en que las copias del traslado no coinciden con el original.

La apelación extraordinaria es de estricto derecho, y por tanto, el tribunal debe ceñirse a los términos de la demanda en que aquélla se interpone.

Tampoco procede en materia mercantil y únicamente procede contra sentencias definitivas, su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone.

Estas son algunas características sobre el recurso en concreto.

#### **2.5.4 Recurso de Queja**

Comprendido dentro de los artículos 723 al 727 del Código Adjetivo.

Es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida. Se concede contra resoluciones judiciales al igual que el recurso de alzada y de revocación, también se puede interponer contra actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del Secretario de Acuerdos.

(61)

Puede considerarse como un verdadero recurso, en tanto que mediante él se obtiene la revocación o resolución de una decisión judicial, también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones e incluso puede nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el "ejecutor", es decir, que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que hayan incurrido el órgano judicial al declarar el derecho, sino también contra los actos procesales no declarativos.

Su amplitud abarca tanto los actos del juez como los del secretario, lo que no sucede con otros recursos, sin embargo es una institución que no se encuentra bien reglamentada.

El recurso de queja procede en los siguientes casos:

- Contra el auto que el juez desconozca la personalidad del actor y se negara a dar entrada a la demanda.

---

(61) PALLARES, Eduardo. Op.cit..p. 608.

- Contra la resolución que pronuncie el juez cuando la persona a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, le pide sea levantada. En este caso no sólo las partes pueden interponerlo, sino también los terceros extraños a juicio.

Podemos señalar que produce efectos de variada naturaleza en atención al acto procesal que se impugna y estrecha relación con el origen del acto, mediante este recurso se atacan resoluciones, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los secretarios de acuerdos.

Por la instauración de este recurso también se obtienen, la revocación o nulidad de una decisión judicial, el medio disciplinario para sancionar las omisiones ya mencionadas por parte de los secretarios, la nulificación de los excesos y defectos de las ejecuciones.

- Cuando el juez se niega a dar curso a una demanda y aún después de que la parte ha hecho modificaciones que se le exigieron, o si dichas modificaciones no proceden.
- Contra resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de juez de decisión, cuyo caso presento la anomalía de que debe ser resuelto por el juez titular.

- Contra sentencias interlocutorias pronunciadas en la vía de apremio.
- Contra el auto en que el juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él.
- Contra los actos del ejecutor en los que haya excesos o defecto en las ejecuciones.
- Contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en los incidentes de ejecución.
- Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos, en cuyo caso, la queja tiene por objeto que se les imponga una corrección disciplinaria.

Aunque la ley no lo dice, este recurso tiene efectos suspensivos. La tramitación de la queja que se interpone contra actos del juez titular; es rápido y su nota excepcional de que se obliga al juez a rendir un informe con justificación como en los juicios de amparo. (62)

El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado

---

(62) Ibid. p. 610.

haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia.

Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviera fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente una multa.

El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente calificar el grado en la denegación de apelación.

### **2.5.5 Recurso de Responsabilidad**

Este recurso se encuentra previsto en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es un recurso en el cual casi nadie acude a él debido a que es raro ver que los litigantes se atrevan a exigir a los funcionarios la responsabilidad en que hayan incurrido.

Este recurso tiene por objeto exigir la responsabilidad civil en que incurren los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones.

Dicha responsabilidad ha de dimanar de la infracción de la ley, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable.

Sólo está legitimada la persona que haya sido dañada en su patrimonio económico o moral por la conducta del funcionario.

El juicio se sigue en la vía ordinaria, la demanda ha de entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o autos firmes, el interesado ha de agotar primero los recursos que la ley concede contra resoluciones, autos o sentencias causadas de la responsabilidad. A la demanda deberán acompañarse las constancias que exige la ley, entre las cuales figuran la sentencia o auto firme que haya puesto fin al litigio, la demanda se presenta ante el juez competente. En ningún caso la sentencia que se pronuncie tiene efecto restitutivo, ni nulifica ni altera la sentencia que haya motivado el juicio.

Por último, el recurso de reposición el cual está comprendido en el Art. 686 del Código de Procedimientos Civiles y que dice:

*"Art. 686.- De los decretos y autos del Tribunal Superior, aún de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede*

*pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación".*

El recurso de reposición no se da contra sentencias, sino contra decretos y autos.

La interposición y admisión a trámite del recurso de reposición determina que el proveído quede subjudice mientras se decide el recurso, esto quiere decir que el proveído no queda firme sino hasta que éste se resuelva en definitiva y es claro que mientras el mismo no adhiere firmeza procesal, no puede surtir el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo ordenado.

### **2.5.6 Aclaración de Sentencia**

En la actualidad, no es propiamente un recurso, sino un trámite en virtud del cual un juez puede dilucidar algún concepto ambiguo, oscuro o contradictorio de su resolución, o bien para subsanar alguna omisión de ésta, siempre y cuando no se altere la esencia de la misma.

Esto se puede hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación correspondiente.

La aclaración de sentencia cabe dentro de cuestiones accidentales, es decir, para dilucidar algún concepto o suplir alguna omisión sobre punto discutido en el litigio, ya que, de otro modo, el juez estaría violando el principio de certeza, el cual consiste en que no puede variar el sentido de su sentencia después de firmada.

Es de particular importancia la interposición de la aclaración de sentencia, ya que ésta interrumpe el término señalado para la apelación, en virtud de considerarse parte integrante de la propia resolución.

La finalidad del llamado recurso de aclaración en sentencia es lograr con el máximo de seguridad, la claridad, precisión y congruencia de las sentencias con los puntos controvertidos en la litis.

Cuestionamiento que se analizará posteriormente dentro de la problemática del recurso de revocación.

## **2.6 RECURSOS EN SEGUNDA INSTANCIA CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **2.6.1 Recurso de Reposición**

Es un recurso por medio del cual se combaten los autos y decretos dictados en segunda instancia.

La terminología utilizada por la ley en múltiples ocasiones hace alusión a la palabra reposición, sin referirse exclusivamente a este recurso, verbigracia. El artículo 70 de nuestro Código adjetivo cita a la reposición en el sentido de un procedimiento incidental que se debe seguir para reponer autos perdidos.

La procedencia de este recurso, a diferencia de la revocación, es la amplitud del mismo. Así, en segunda instancia, excepción hecha de las ejecutorias que resuelven el recurso de apelación, todas las demás resoluciones, sean autos o simples determinaciones de trámite, son impugnables mediante el recurso de reposición.

En cuanto a las formas de hacerlo valer, debe ser por escrito, precisando él o los preceptos legales que se estimen violados, por

indebida aplicación o falta de aplicación de los mismos. Asimismo, se debe señalar la resolución que se impugna con este recurso y los razonamientos lógico-jurídicos que se estimen deben convencer al Tribunal de Segunda Instancia de su equivocación al haber dictado esa determinación; expresando los agravios que la resolución cause al recurrente, ya que, de otra manera, el Tribunal de Segunda Instancia ignoraría los motivos por los que el recurso se hace valer y no estará en aptitud de resolver.

Este recurso deberá hacerse valer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, término que se computa a partir del momento en que surta efectos la misma.

El Tribunal de Segunda Instancia al admitir el recurso, dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que lo conteste y en los siguientes tres días deberá pronunciar su resolución, la cual podrá ser modificativa, revocativa o confirmativa.

Como es de apreciarse, la tramitación del presente recurso es exactamente igual a la seguida en el de revocación, siendo la única diferencia entre ambos el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve el recurso de reposición. (63)

(63) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 651.

## **2.6.2 Aclaración de Sentencia**

No es propiamente un recurso, sino un trámite en virtud del cual el Tribunal de Segunda Instancia puede dilucidar algún concepto ambiguo, obscuro o contradictorio de su resolución, o bien, para subsanar alguna omisión de ésta; siempre y cuando no se altere la esencia de la misma.

La aclaración de sentencia se puede hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicitó esta aclaración.

La interposición de la aclaración de la sentencia en segunda instancia, interrumpe el término señalado para la interposición del juicio de amparo, en virtud de considerarse, al igual que en la aclaración de sentencia en primera instancia, parte integrante de la propia resolución, siempre y cuando se declare procedente.

Como es de apreciarse, la diferencia que existe entre el presente recurso, la aclaración de sentencia en primera instancia, es únicamente el grado en que se presenta.

Estos son los recursos con los que cuentan las partes, cuando sienten que han sido perjudicados por alguna resolución emitida por el juez, por lo

que son considerados como medios de impugnación entre los cuales se encuentra nuestro recurso en estudio y sobre el cual entraremos más a fondo en nuestro siguiente capítulo.

Y lo que quedó comprendido claramente en este capítulo fue lo relativo a medios de impugnación, recursos que se encuentran comprendidos en el Código de Procedimientos Civiles, la forma de substanciarlos, y establecimos brevemente en qué casos procede cada uno de ellos y la diferencia existente entre los mismos, señalando la necesidad de la reforma que necesita el recurso de revocación respecto del silencio que contiene este recurso al no ser muy precisa nuestra legislación respecto a la exacta aplicación del mismo.

## CAPÍTULO III

### REVOCACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Ya que ha quedado desarrollado en los capítulos anteriores, y para ser más preciso, en el capítulo segundo del presente trabajo, encontramos que el recurso de revocación está contemplado como un medio de impugnación con el que cuentan las partes al sentirse agraviados respecto a una resolución emitida por el órgano jurisdiccional, recurso que es interpuesto en el objeto primordial de que dicha resolución sea modificada o revocada en otros términos.

Como consecuencia a lo señalado a lo largo del desarrollo de investigación de este recurso, y a la falta de conocimiento que se tiene del mismo al no ser la ley muy clara; y puesto que en un momento dado la propia ley nos deja en estado de indefensión, al no señalar en qué casos procede, y contra qué resoluciones se puede interponer.

A continuación desarrollaremos más a fondo el recuso en comento, señalando claramente los defectos que contiene para poder concluir y

proponer una solución al presente problema.

Nuestro Código Adjetivo utiliza la palabra "*revocación*" para aludir a diversos significados, como lo observaremos a continuación.

El artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles, habla de revocación en el sentido de dejar sin efectos una providencia precautoria; por lo que respecta al artículo 618 del mismo ordenamiento legal da a la revocación un significado equiparable al de destitución del cargo de arbitrio; los artículos 740, 741 y 742 se refieren a la revocación como sinónimo de anulación del auto que declaró abierto el concurso; al igual que los anteriores, los artículos 925 y 926 tratan la revocación como si se tratara de invalidación de una adopción.

Como lo pudimos observar, los artículos antes mencionados dan diversos sentidos a la palabra revocación, siendo que lo que a nosotros nos interesa es como recurso contemplado dentro de nuestra legislación adjetiva.

Como recurso, se entiende el medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina definen el recurso de

revocación como:

*"Aquél que tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado. Procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados". (64)*

José Ovalle Favela, define a la revocación como:

*"El recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada en primera instancia por el mismo juzgador que la ha pronunciado". (65)*

En el mismo sentido, Eduardo Pallares, aunque no define expresamente este recurso, comenta como notas características del mismo, las siguientes:

- 1.- Sólo procede contra decretos y ciertos autos, pero nunca contra sentencias. Respecto de estas últimas, rige el principio de que el juez no puede revocar las que ha pronunciado.

---

(64) CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1961, p. 327.

(65) OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 265.

- 2.- Se interpone ante el mismo juez que pronunció la resolución recurrida, que lo tramite y resuelve.
- 3.- A diferencia de la apelación, la ley no lo concede a terceros que no figuran como partes en el juicio.
- 4.- El término para interponerlo es el de veinticuatro horas hábiles, contadas a partir de la fecha que fue notificada la resolución de la que se agrava el recurrente.
- 5.- La ley no exige para la interposición del recurso, ninguna formalidad esencial.
- 6.- Su tramitación es muy rápida, consistente en dar vista a la contraria del escrito que se interpone el recurso para que lo conteste dentro del tercer día y en seguida pronunciar resolución, salvo en los juicios sumarios en que se resuelve de plano.
- 7.- La resolución que recae al recurso es irrecurrible, aunque la ley dice que sólo se admite contra ella el mal llamado recurso de responsabilidad.
- 8.- En segunda instancia, el recurso se denomina de reposición y se tramita de la misma manera que en primera. (66)

---

(66) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. cit. p. 563.

### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA

Como se puede observar, en nuestro Código de Procedimientos Civiles, la revocación se encuentra regulada como un recurso.

Al caso es menester observar lo estipulado en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

*"Art. 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio".*

En base a lo expuesto podemos afirmar sin temor a equivocarnos que nos encontramos en presencia de un verdadero medio de impugnación de las resoluciones judiciales, cuya naturaleza jurídica es precisamente ésta, la de los recursos propiamente dichos; misma que ya ha sido analizada.

En el capítulo segundo de este trabajo, el cual por su naturaleza jurídica es un acto judicial dentro del desarrollo del proceso que ayuda tanto a las partes como al Estado para la obtención y aplicación de una mejor impartición de justicia, y por lo mismo está considerada como un medio de impugnación.

A mayor abundamiento, el licenciado José Ovalle Favela, explica en lo particular la naturaleza jurídica del medio de impugnación en estudio, como sigue:

*"La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso, es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.*

*En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a-quo y el juzgador ad-quem". (67)*

### **3.2 FINALIDAD**

Una vez analizada la naturaleza jurídica del medio de impugnación en estudio, vemos que éste es un recurso propiamente dicho, por lo que, la finalidad del recurso de revocación es la misma que la de todos los demás, es decir, conocidos como apelación, apelación extraordinaria, queja, entre otros, los cuales pretenden que la resolución impugnada sea revocada,

---

(67) OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 265.

modificada o confirmada. Revocada o modificada en caso que dicha resolución no se encontrare apegada a derecho y, confirmada en caso que sí lo estuviere, dentro de las facultades que le confiere la ley a la autoridad del conocimiento, ya que en este recurso es el Juez de Primera Instancia quien resuelve si procede o no dicho recurso.

En base a lo expuesto, lo que se busca a través de este recurso, al igual que con los otros, es asegurar una mejor aplicación y administración de la justicia, como un acto judicial el cual se desarrolla dentro del proceso en el que pretende se garantizase tanto el interés particular como el general, fundados en la imperiosa necesidad de que la justicia se imparta con el máximo de seguridades y de acierto en las resoluciones emitidas por las autoridades.

### **3.3 MOTIVOS DE LA REVOCACIÓN**

Para poder entrar de lleno a nuestro recurso en estudio, es necesario saber los motivos en los que pueda proceder el recurso de revocación, así como los requisitos que lo motivan, para poder determinar más claramente en contra de qué resoluciones no puede proceder el recurso multicitado.

Las anomalías del procedimiento impugnado de entre las cuales se

arguye la probabilidad de injusticia de la sentencia, por tanto la razón para la rescisión o modificación de dicha resolución, se denominan motivos de revocación, entre los cuales se distinguen tres grupos, según sea a la actividad del juez, a la actividad de las partes o a las pruebas.

#### ANÓMALA ACTITUD DEL JUEZ.-

Son dos casos en que la actividad del juez constituye motivo de revocación cuando sea desatento o deshonesto y que a continuación precisan:

*"La primera hipótesis se da cuando la sentencia sea por 'efecto de un error de hecho que resulte de los autos'. Se da este error cuando la decisión se funda en la suposición de un hecho cuya verdad está incontestablemente incluida o bien, cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad está positivamente establecida y tanto el uno como el otro. Si el hecho no constituyó un punto controvertido sobre el cual hubo de pronunciar tal auto". (68)*

La segunda hipótesis, atañe el dolo del juez declarado cierto, mediante auto, pasado en autoridad de cosa juzgada; aquí todo se emplea

---

(68) CARNELUTTI, Francesco. Op. cit. p. 258.

en el sentido de intención dirigido a un evento contrario a la ley; y por tanto, a la determinación injusta, pero lo que debe ser declarado cierto con sentencia.

#### ANÓMALA ACTITUD DE LAS PARTES.-

*"El dolo de una de las partes en daño de la otra y el dolo de alguna de las partes o de todos ellos en daño de terceros. La palabra dolo debe entenderse en la intención dirigida o evento contrario, y a la violación de una obligación de la parte, para que la resolución impugnada sea efecto de esa intención, es necesario que la intención haya sido traducida en acto, por lo cual la fórmula se resuelve en la proposición siguiente: cuando la sentencia sea efecto de la violación dolosa de una obligación de la parte con daño de otra o de un tercero". (69)*

Esto debe ser revocado si se demuestra que el juez hubiera juzgado en otra forma si alguien, llamado a juicio a dar testimonio no se hubiere abstenido de hacerlo por promesas o amenazas hechas a él por la parte; al no haber podido contar el juez con un testimonio decisivo. Esta situación se da cuando es efecto de una dolosa violación ya sea por efecto de un falso juramento de la parte, ya que por su juramento hecho ante autoridad judicial es el hecho que lo hace dolosamente. (70)

---

(69) Ibid. p. 300.

(70) Idem.

## POR DEFECTO O FALSEDAD

### DE LAS PRUEBAS.-

Las anomalías referentes a las pruebas, se distinguen según que el juez haya dado valor verdadero a una prueba falsa, y así obtener un resultado respecto de dicha prueba, y sea determinante en la solución del asunto, encontrándose viciada dicha resolución y para que proceda el mismo, deben dar tres requisitos:

El defecto de una prueba por sí solo no constituye un motivo de revocación, únicamente en el caso de que dicha prueba sea de un valor fundamental dentro del proceso y se trate de una prueba real, la cual es decisiva para que el juzgador emita su resolución.

El uso en el procedimiento impugnado de pruebas falsas está contemplado en la ley, toda vez que se extiende a cualquier prueba, no sólo a la documental, sino también, a la testifical y prueba crítica.

Los requisitos de este motivo de revocación son tres:

- 1.- La falsedad de prueba, el contraste entre la prueba y la verdad, fórmula en la cual se comprende también la hipótesis de la reticencia del testigo.

- 2.- La Comprobación de la falsedad pre-existente a la impugnación: ésta debe ser comprobada por vía judicial.
- 3.- Finalmente, la Posteridad de la declaración respecto de la sentencia del momento en que mediante la publicación adquiere ella eficacia jurídica, así la declaración y anterior conocimiento habido de ella sólo con posterioridad podrá ser impugnada por la parte legitimada para ejercer el recurso. (71)

#### IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.-

Como lo hemos venido manejando, no todas las resoluciones están contempladas para ser impugnadas mediante el recurso de revocación, y en esas circunstancias señalaremos en qué casos no procede el mismo:

- Las sentencias pronunciadas en juicios de novación;
- Las sentencias de la corte de casación.

Cabe mencionar tal y como es del conocimiento, que el juicio de casación se lleva a cabo en

---

(71) CARNELUTTI, Francesco. Op. cit. p. 300.

los Tribunales Militares, los cuales tienen sus propios procedimientos y al hacer la mención de las sentencias de la corte de casación, es sólo para hacerlo del conocimiento, sin ser nuestra intención abundar más sobre el tema.

- Auto de excequendum;
- Providencias precautorias;
- Las medidas precautorias del juicio.

Todos éstos son autos provisionales, los cuales no son revocables.  
(72)

Puesto que son determinaciones que se ejecutan provisionalmente, y para que nos quede más claro a lo que nos estamos refiriendo, están comprendidos también los embargos de los juicios ejecutivos, los que admiten las providencias precautorias, el que da entrada a la demanda de lanzamiento.

Los autos dictados en asuntos cuyo interés no pase de \$ 5,000.00 art. 691 párrafo final, en relación con la fracción I del artículo 425.

---

(72) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 6000.

*"Art. 691.- La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente... los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial y las interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva".*

*"Art. 426.- Hay cosa juzgada, cuando la sentencia cause ejecutoria, causen ejecutoria por ministerio de ley:*

*- Las sentencias pronunciadas en juicio, cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación...".*

Autos respecto de los cuales la ley admite expresamente el recurso de queja y cuya relación está contemplada en el artículo 728 que a la letra dice:

*"Art. 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de causahabiente en el juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".*

La denominación de recurso, es erróneo, porque en realidad se trata de un verdadero juicio ordinario, que puede instaurarse en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que también ha realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Mediante este juicio se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, la que debe fundarse en su ignorancia inexcusable.

Los autos respecto de los cuales la ley establece expresamente el mal llamado recurso de responsabilidad.

Es un mal llamado recurso, puesto que es contradictorio de los principios básicos en que se apoya nuestro sistema de administración de justicia, dado que si el Art. 2º que establece el llamado principio de la iura novitcuria, confirmando con jurisprudencia, afirman que el juez conoce del Derecho, no podrá nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable.

- 1) La denominación de recurso de responsabilidad está mal adecuado, ya que es un verdadero juicio ordinario, que se puede instaurar en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que ha realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

2) Y como es de apreciarse este recurso ya fue analizado brevemente con anterioridad en el capítulo anterior en donde se analizaron los recursos contemplados dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En consecuencia, acabamos de apreciar en qué casos no procede el recurso de revocación, cuestión que es de suma importancia para dejar precisado el objetivo primordial de nuestro trabajo, de modificar este recurso.

Los autos que no causen un gravamen irreparable. (73)

---

(73) PÉREZ PALMA, Rafael. Op. cit. p. 697.

## CAPÍTULO IV

### UBICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA REVOCACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

#### 4.1 SITUACIÓN NORMATIVA ACTUAL

El recurso de revocación está contemplado en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 684, 685 y 686.

*"Art. 684.- Los autos que no fuesen apelables y los derechos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio".*

A este sentido es preciso aclarar lo que se entiende por auto y decreto, así como también cuáles autos y decretos pueden ser revocables.

Lo que se debe entender por decreto son las resoluciones de mero trámite que, dentro del procedimiento judicial, tienden sólo, o despejan de

trabas, los actos de todos aquellos que forman o llegan a formar parte del proceso.

Por "*traba*" entendemos cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra, lo que llegamos a la condición de que "*simple*" determinación del juez que quita una traba en el procedimiento, sin más conservancia, es un decreto. (74)

Para que quede más claro, podríamos dar un ejemplo al respecto, como sería el caso en que un juez ordene, se cambie la carátula, observando que ha dejado una "*traba*", pues sin la copia no se le puede dar entrada al incidente y el requerimiento permite que la parte exhiba la copia y continúe el juicio en otra fase procesal.

Por el contrario, si no estuviéramos frente a una determinación, que no es "*simple*", entonces estamos frente a una resolución que ya no la consideramos como "*decreto*" y tendremos que calificarla dentro del grupo de resolución judicial que corresponda. (75)

Visto lo anterior, entraremos al estudio de las resoluciones a las que se les dará el carácter de judiciales y las cuales se denominarán:

---

(74) OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 8ª ed. actualizada, p. 392.

(75) Idem.

PROVIDENCIAS, cuando sean resoluciones de tramitación.

AUTOS, cuando decidan incidentes o puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, competencia del juzgador o tribunal, procedencia o improcedencia de la recusación, repulsión de una demanda, admisión o inadmisión de las excepciones, las que puedan producir a las partes un perjuicio irreparable y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

SENTENCIAS, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia o en un recuse extraordinario, las que recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír un litigante condenado en rebeldía.

SENTENCIAS FIRMES, cuando no quepa contra ellos recurso alguno ordinario o extraordinario, ya sea por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

EJECUTORIA, el documento público y solamente en que se consigue una sentencia firme. (76)

---

(76) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 1015.

## 4.2 CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es importante para la mejor comprensión de este tema, remitirse en principio a lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*"Art. 79.- Las resoluciones son:*

*I.- Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;*

*II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;*

*III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;*

*IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;*

*V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia que son las sentencias interlocutorias;*

## *VI.- Sentencias definitivas".*

En este orden de ideas, analizaremos cada una de las resoluciones y los supuestos en que opera el recurso de revocación, además de que propondremos la forma en que sería conveniente modificar el recurso respecto a las resoluciones dictadas por el juzgador, ya que no en todos opera el recurso de revocación, por la diferencia que contiene nuestra legislación adjetiva respecto a este medio de impugnación.

En cuanto a los decretos o simples determinaciones de trámite, no existe problema alguno, ya que éstos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación.

Respecto a las sentencias, sean interlocutorias o definitivas, no pueden ser objeto del recurso de revocación, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 683 del Código Adjetivo que reza la prohibición legal hacia los jueces para poder revocar sus propias sentencias.

*"Art. 683.- Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dictó".*

El problema principal en cuanto a los casos de procedencia del recurso en estudio, se refiere a los autos dictados en primera instancia. Al caso, cabe aclarar que los autos dictados en primera instancia pueden ser,

tanto expresamente irrecurribles por ley, como impugnables, también a través de otros recursos como el de apelación, queja y responsabilidad.

En consecuencia se puede afirmar que son impugnables, a través del recurso de revocación, los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad. Es decir, el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso subsidiario, sólo a falta de la apelación o de la queja, y siempre que no se trate de resoluciones impugnables. (77)

Abundando más sobre el tema, señalaremos algunos decretos que contienen simples determinaciones de trámite y que son revocables, los cuales son:

- El apercibimiento del juez a las partes o terceros.
- El nombramiento o remoción de un depositario.
- El señalamiento de día y hora para celebrar una audiencia acto procesal.
- La citación de un perito hecho por el juez.

---

(77) OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 266.

- La citación de las partes o terceros para comparecer alguna diligencia.
- El medio de citación empleado por el juez.
- La imposición de una medida de amparo. (78)

También procede la revocación, cuando se trata de autos de trámite complejo como sería en los siguientes casos:

- *"Autos que deniega la suspensión del procedimiento civil en los casos establecidos en los artículos 482, 483 del Código de Procedimientos Penales"*.

La relación existe entre la materia penal, es que estos artículos establecen un procedimiento civil, ya que es un hecho que la materia civil no sólo tiene relación con la materia penal, sino con todas las demás ramas del Derecho, es por eso la razón de ésta de ser una determinación de trámite y la cual está sujeta a la revocación.

Y visto que nuestro tema central es la materia procesal civil, sólo haremos la mención de los artículos citados, sin entrar al fondo del asunto.

---

(78) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 1020.

- Los autos que radican los juicios;
- Auto que cita para sentencia;
- Autos que radican los incidentes;
- Resolución que radica remisión de autos;
- Auto teniendo por desistido al actor de la acción o de la demanda parcialmente;
- Auto que desecha una recusación. (79)

### 4.3 TRAMITACIÓN

La tramitación del recurso de revocación se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 685.

*"Art. 685.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la*

---

(79) BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit. p. 1021.

*contraria por término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad".*

Este recurso se hace valer por escrito, mismo que la parte afectada o recurrente debe interponer ante el propio juez que conoce del negocio principal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.

Por lo que debemos hacer primeramente una manifestación respecto a lo que entendemos por citación, y que como tiene una estrecha relación con las notificaciones y a su vez tratar de establecer una diferencia entre ambas.

La doctrina define la notificación como:

*"La comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se le pretende hacerle saber sobre una determinación producida por el órgano jurisdiccional". (80)*

Existen tres clases de notificaciones y son:

- LAS PERSONALES, que son las que se efectúan en forma

---

(80) OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Op. cit. p. 132.

directa, se entienden con quien es parte en el proceso;

- LAS VIRTUALES, las que se verifican con los apoderados, familiares; y
- LAS FICTICIAS, en las que se da por notificado presuntivamente al interesado, sin que tenga la certeza de que haya ocurrido.

Citación que es la determinación del órgano jurisdiccional contenido en la notificación que ordena a una de las partes, que comparezcan al juzgado a hora exacta de un determinado día.

En el escrito mediante el que se promueve la revocación, debe precisarse la interposición expresa del recurso, la parte o totalidad de la resolución que se impugna, el o los preceptos legales que se estimen violados, los agravios o argumentos lógico-jurídicos que se estimen convenientes para que el juzgador determina la modificación o revocación de dicha resolución por violación a los preceptos legales invocados y, la petición de que el proveído atacado sea revocado o modificado en su caso.

Con el escrito por el que se interpone este recurso, el juez mandaría dar una vista a la parte contraria para que en el término de veinticuatro

horas alegue lo que a su derecho convenga.

Una vez realizados y agotados los pasos mencionados con antelación, el juzgador cuenta con un plazo de tres días para resolver, ya sea, modificando, revocando o confirmando la resolución impugnada por el recurso en cuestión.

La interposición del recurso de revocación no suspende la ejecución del proveído impugnado ni, consecuentemente, cualquier plazo que empiece a correr derivado de esa determinación. Por tanto, la resolución surte efectos inmediatos y los litigantes deben tomar en cuenta este aspecto para no olvidar la realización de actos subsecuentes necesarios cuya omisión podría redundar en su perjuicio, dejando a salvo los derechos que derivan de la interposición del recurso. (81)

Como ha quedado desarrollado y visto que el artículo 684 de nuestra ley adjetiva y citado con anterioridad, es muy ambiguo respecto de la aplicación de este recurso.

Así como la ignorancia sobre la diferencia que existe entre un auto y un decreto, cuestión que ya se ha desarrollado y diferenciado.

Por lo que nuestro Código de Procedimientos Civiles respecto al

---

(81) BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 588.

recurso de revocación, carece de la exactitud que debiera contener, es menester establecer contra qué autos o decretos procede el mismo. Y no incurrir en el error de interponer la revocación respecto de un auto o decreto que es impugnado por cualquier otro de los recursos contemplados por nuestra legislación.

Además de haber analizado cuestiones que fueron mencionadas para el desarrollo del presente trabajo como son: definiciones respecto de los medios de impugnación y recursos, entre otras, los cuales son fundamentales ya que los medios de impugnación fueron creados en la legislación con el objeto de que las partes en un procedimiento, al encontrarse ante situaciones en que la ley no fue aplicada con exactitud y les genere un perjuicio, los interpongan.

Se precisó y pretendió dejar claro, contra qué resoluciones procede nuestro recurso de revocación, sobre el cual propondremos en su momento su modificación para que tenga una mejor aplicación y eficacia.

## CONCLUSIONES

Como resultado de esta obra, se puede observar que el recurso de revocación se encuentra actualmente regulado de manera imprecisa en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en lo que se refiere a los casos en que debe proceder este medio de impugnación.

En este sentido y con la finalidad de comprender y dar una solución práctica a esta problemática, la presente tesis se enfocó primordialmente al análisis de este recurso y la situación que el mismo guarda en cuanto a su personalidad, formulando una propuesta de reforma con el fin de aclarar esta situación.

Las conclusiones más relevantes que se obtienen en este análisis son las siguientes:

- El recurso de revocación encuentra sus antecedentes en el Derecho Romano con la revocatio in duplum;

- En el Derecho Español con la reposición; y
- En el Derecho Procesal del México Independiente con su regulación desde el Código Procesal Civil de 1872;
- Dentro de los medios de impugnación se hayan los recursos propiamente dichos;
- Los medios de impugnación se establecen para garantizar que la administración de justicia se apegue al máximo de seguridad;
- Los recursos propiamente dichos son medios técnicos que otorga la ley a las partes o a los terceros, en su caso, para conseguir la revocación o modificación de una resolución judicial que se estima ilegal y como un gravamen a quien los hace valer;
- La naturaleza jurídica de los recursos propiamente dichos es la de un procedimiento dentro del mismo proceso al no alterar la litis planteada;
- Existen diversas clasificaciones de los recursos propiamente dichos;

- Los recursos que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en primera instancia son: revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja, responsabilidad y aclaración de sentencia;
- Los recursos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en segunda instancia son: posición y aclaración de sentencia;
- Cada uno de los recursos contemplados en nuestro Código Adjetivo, sean en primera o segunda instancia, se encuentran regulados en este ordenamiento;
- El recurso de revocación es un recurso propiamente dicho;
- La naturaleza jurídica del recurso de revocación es la misma que la de los recursos propiamente dichos;
- La finalidad del recurso de revocación es la misma que la de los recursos propiamente dichos, es decir, que la resolución impugnada sea revocada, modificada o confirmada;
- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, autos y sentencia;

- El recurso de revocación procede contra los decretos y los autos no apelables dictados en primera instancia;
- La tramitación del recurso de revocación se encuentra regulada, en el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles vigente, para el Distrito Federal;
- El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal trata al recurso de revocación como el medio de impugnación que se interpone contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó o al que lo sustituya en el conocimiento del negocio;
- La procedibilidad del recurso de revocación no se encuentra regulada claramente en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal;
- Los decretos o simples determinaciones de trámite dictados en primera instancia son siempre impugnables a través del recurso de revocación;
- Las sentencias dictadas en primera instancia, sean interlocutorias o definitivas no son impugnables a través del recurso de revocación;

- El problema principal en cuanto a los casos de procedencia del recurso de revocación, se refiere a los autos dictados en primera instancia;
- El recurso de revocación es procedente contra los autos dictados en primera instancia que no causen en gravamen irreparable, no sean impugnables a través de la apelación, queja o responsabilidad y que, además, no se trate de proveídos irrecurribles por disposición expresa de la ley;
- La reforma propuesta al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, junto con otros preceptos invocados, es una respuesta para lograr establecer y dar una solución práctica a la problemática que se presenta en la actualidad respecto a los casos en que debe proceder el recurso de revocación.

## PROPUESTA

El propósito fundamental del presente trabajo, así como la investigación realizada por mi parte respecto a este recurso, es para dar un resultado positivo y la necesidad de dar una solución eficaz sobre las diferencias que contiene el mismo.

Como lo desarrollé en el trabajo de la presente tesis, iniciamos por los antecedentes históricos del recurso de revocación, analizando sólo los países que tuvieron muchísima importancia en nuestro Derecho.

Después analicé los recursos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y como de todos es conocido, nuestro recurso de revocación se encuentra contemplado en dicho ordenamiento, podemos observar la problemática que tiene, ya que en el mismo desarrollo nos encontramos con muchas contradicciones a las que debemos dar una solución.

También se investigaron las características, los motivos para

interponer el recurso de revocación, las partes que intervienen, entre otras cuestiones que intervienen en la revocación.

En cuanto a las dificultades que existen respecto a su procedencia, es preciso recordar que, en base al análisis expuesto, el problema principal recae sobre la interrogante de cuáles son las resoluciones recurribles a través de este medio de impugnación.

En este sentido el mayor obstáculo deriva de los proveídos que el propio Código denomina como autos, puesto que ni los decretos o simples determinaciones de trámite, ni las sentencias, sean definitivas o interlocutorias, presentan esta dificultad.

Los decretos o simples determinaciones de trámite siempre son impugnables a través del recurso de revocación, mientras que, las sentencias definitivas e interlocutorias no pueden ser atacados por medio del recurso en estudio.

Así, la duda sobre los casos en que debe proceder el recurso de revocación recae primordialmente en los autos dictados por el juzgador en primera instancia.

Del análisis del presente recurso podemos proponer lo siguiente:

- 1.- El auto que niega el nombramiento de representante común en términos del artículo 53.
- 2.- El auto que impugna sanción por las infracciones cometidas en términos del art. 61.
- 3.- El auto que niega la celebración de la audiencia en términos del art. 63.
- 4.- El auto que niega la habilitación de horas en términos del art. 71.
- 5.- El decreto que niega la expedición de copias certificadas en términos del art. 71.
- 6.- El auto que declara la caducidad en los términos de la fracción XI del art. 137 bis.
- 7.- El auto que niega el uso de otros medios de publicidad en los términos del art. 570.
- 8.- El auto que no admite a los licitadores en términos del art.574.
- 9.- El auto que no admita nuevos postores o las propuestas presentadas en términos del art. 579.

- 10.- El auto que niega poner a disposición del deudor el remanente en términos del art. 592.
- 11.- El auto que niega el mejoramiento de la ejecución en otros bienes, en términos del art. 671.
- 12.- El auto que niega el nombramiento de interventor en términos del art. 758.
- 13.- El auto que niega la dispensa de los interesados en términos del art. 781.
- 14.- El auto que niega el nombramiento de representante común en términos del art. 827.

Para llegar a tal conclusión se tomó en cuenta que en primer lugar se tomó como base la aplicación del sistema casuista de exclusión, eliminando los autos recurribles exclusivamente por la ley, sea por el recurso de apelación, queja o responsabilidad, y en segundo lugar, se destacaron los autos no recurribles por disposición expresa de la ley.

Como resultado del análisis total de los casos de procedencia del

recurso de revocación, me permito proponer la reforma al artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente forma:

Art. 684.- El recurso de revocación tiene lugar:

I.- Contra los decretos o simples determinaciones de trámite dictados en primera instancia;

II.- Contra los autos dictados en primera instancia que reúnan en sí mismos todas y cada una de las siguientes características:

- a) No ser apelables;
- b) No ser recurribles en queja;
- c) No ser impugnables a través del recurso de responsabilidad;
- d) No ser irrecurribles por disposición de la ley;
- e) No causen un gravamen irreparable.

III.- Contra los autos dictados en primera instancia, respecto de los que la ley establezca expresamente la procedencia de este recurso.

Estas resoluciones deben ser revocadas por el juez que las dicta, o por el que la sustituya en el conocimiento del negocio.

Como quedó determinado en mi tesis, el recurso de revocación se encuentra contemplado en el artículo 685 del Código Adjetivo Civil, y como podemos observar tiene características las cuales se tratarán de subsanar, y en este caso serían las siguientes:

Lo primero sería hacer una determinación más precisa sobre lo que es un auto y un decreto, para poderlos diferenciar más fácilmente, ya que como sabemos el superior, juez o a-quo, dicta tanto unos como otros y bajo esa diferencia es más factible tener una eficacia para interponer nuestro recurso y obtener un resultado más favorable.

Además hay que establecer qué autos y decretos son en los que procede el recurso de revocación, para tener una certeza al momento de interponerlo.

Así como darle al superior, juez o a-quo una facultad mayor respecto a la determinación de revocar los autos y decretos, y por qué no, las sentencias, siempre y cuando no vayan más allá de la esencia de las relaciones impugnadas.

Hay que hacer una referencia respecto a las partes que pueden

interponer el recurso de revocación, cuando la resolución recurrida las afecta, como lo manifiesta en su caso el art. 689 del ordenamiento en cita, respecto a las personas que pueden apelar, ya que nuestro recurso no lo contempla de esta forma.

Y lo más importante de todo es establecer el objetivo principal al interponer el recurso de revocación y como ha quedado definido es el obtener una anulación o rescisión de una resolución judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ ZAMORA y C. NIETO y LEVENNE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Guillermo Kraffilda, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, 1945.
- 2.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Ed. Sociedad Anónima de Editores, 2ª ed., Tomo IV, 2ª parte, Buenos Aires, Argentina, 1961.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1981.
- 4.- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor, 6ª ed., Tomo II, México, 1979.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1986.

- 6.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Traducción de la 5ª ed. italiana por Santiago Senties Melendo, Vol. V. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina.
- 8.- CASTILLA LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1968.
- 9.- COUTURE, J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. Nacional, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1973.
- 10.- D'ONOFRIO, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Parte General, Traducción de José Becerra Bautista, Ed. Jus, México, 1945.
- 11.- DE PINA, Rafael. Principios de Derecho Procesal Civil. Librería Herrera, 2ª ed., México, 1957.
- 12.- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Ed. Aguilar, Madrid, España, 1966.

- 13.- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1977.
- 14.- ESPASA CALPE. Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1991.
- 15.- ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1987.
- 16.- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, 14ª ed., México, 1986.
- 17.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1957.
- 18.- GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, 28ª ed., México, 1986.
- 19.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas, México, 1984.
- 20.- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Proceso Positivo. Ed. Porrúa, México, 1975.

- 21.- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Ed. Instituto de Estudios Políticos, 2ª ed., Madrid, España, 1961.
- 22.- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Ed. Bibliográfica Omeba, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1963.
- 23.- LARRAÑAGA Y DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 5ª ed., México, 1961.
- 24.- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, 4ª ed., México, 1991.
- 25.- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Formulario de Juicios Civiles. Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1961.
- 26.- \_\_\_\_\_ . Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 12ª ed., México, 1979.
- 27.- \_\_\_\_\_ . Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1965.
- 28.- \_\_\_\_\_ . Manuales Universitarios. Facultad de Derecho, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, 1962.
- 29.- PÉREZ PALMA, Rafael. Guía del Derecho Procesal Civil. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª ed., México, 1986.

- 30.- ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil. Traducción del Lic. Felipe J. Tena, Ed. Porrúa, México, 1939.
- 31.- SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo II, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1946.
- 32.- SOCHOM, Rodolfo. Instituto de Derecho Privado Romano. Graf. Panam, México, 1951.

## LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, 1917-1985.